La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

18-SI-2017

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas y quince minutos del quince de mayo de dos mil diecisiete.

El presente procedimiento inició el veintiocho de abril del presente año, por medio de solicitud de información presentada por

Considerandos:

I. Relación de los hechos.

de la multa impuesta por el TEG al diputado David Ernesto Reyes Molina, por la cantidad de \$5,034 Dólares de los Estados Unidos de América, en razón al uso indebido de un vehículo propiedad de la Asamblea Legislativa.

Se determinó que, por su naturaleza, la información solicitada debe ser administrada por la Secretaría General de este tribunal, por lo cual, le fue requerida memorando Nº 16-UAIP-2017 de fecha veintiocho de abril del presente año. No obstante, se advierte, que la divulgación inapropiada de la misma puede lesionar el honor de su titular, en tal sentido, es preciso la construcción de la versión pública correspondiente.

II. Fundamentos de Derecho.

El artículo 6 de la Constitución garantiza el derecho a la libertad de expresar y difusión del pensamiento, siempre que no subvierta el orden público, ni lesione la moral, el honor, ni la vida privada de los demás. Por otra parte, la Convención Interamericana contra la Corrupción, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señalan que el acceso a la información es una herramienta eficaz para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción; por lo cual es obligación del Estado garantizar su libre y democrático ejercicio.

En el marco de la competencia subjetiva, los artículos 50 y 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública –LAIP-, otorgan a los oficiales de información las potestades requeridas en el tratamiento de las solicitudes de información.

Además, los artículos 36 y 66 de la LAIP, 50, 52, 54 y 55 de su Reglamento indican los requisitos que debe contener la solicitud de información, así como el análisis de admisibilidad que se hará sobre la misma, debiendo en todo caso fundar y motivar la decisión adoptada a fin de evidenciar la certeza de lo afirmado - *Ratio iuris*-.

En el caso particular, luego de verificada la clasificación de la solicitud de el análisis de la misma revela que ha cumplido los requisitos de admisión y que su contenido ya no constituye información reservada, pues el expediente ya está fenecido.

Ahora bien, respecto a la confidencialidad o publicidad de lo solicitado, se ha determinado que la misma, contiene elementos o datos cuya divulgación inapropiada podría dañar la intimidad personal, familiar y el honor de su titular. En ese sentido, en base a lo dispuesto en el artículo 30 de la LAIP, es preciso censurar aquella información que está íntimamente unida a la persona, que nace con ella, y que no puede separarse en toda su existencia.

Al respecto, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en reiteradas ocasiones ha señalado mediante su jurisprudencia que "los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades en el ejercicio de sus cargos que las expresamente conferidas por la ley, que no son derechos ni privilegios, sino deberes de servicio a los intereses generales, artículos 86 inc. 3° y 246 inc. 2° (Sentencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, inconstitucionalidad 49-2011)".

Trasladando dichas nociones al presente procedimiento se concluye que el ejercicio de la función pública conlleva a una leve disminución en la esfera privada de los que la ejercemos, en ese sentido la publicidad de la información solicitada por está basada en el interés colectivo de informarse, sobre cómo se administra el Estado; lo que no implica una invasión a la esfera privada del señor Reyes Molina, sino más bien constituye parte del escrutinio público que en función a su cargo le corresponde; razón por la cual es posible acceder a lo solicitado.

Por tanto, con base en los artículos 1 y 6 de la Constitución, III de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 4 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 13.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 19 letras f) y g), 20, 24, 25, 28, 30, 33, 36, 50, 62, 65, 66, 70, 71, 72 de la LAIP, 40, 50, 54 y 55 de su Reglamento, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Tribunal de Ética Gubernamental, **RESUELVE:**

En vista de que la solicitud de requisitos de admisibilidad, y proporcionada que ha sido la información por la respectiva unidad de este tribunal, *entréguesele* tal información a la solicitante.

Notifiquese.

Lic. Wilber Alberto Colorado Servellón Oficial de Información

Tribunal de Ética Gubernamental